



CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

DIVISIÓN DEFENSA ESTATAL

OF. ORD Nº 5060 /

**ANT. :** Solicitud de acceso a información pública.

**MAT.:** Responde solicitud de información Nº AX001T0000027, de fecha 5 de septiembre de 2015.

SANTIAGO, 06 OCT 2015

**A : SR. MATÍAS ROJAS MEDINA**

**DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**

Por la solicitud de la materia, Ud. ha pedido: "Amparado por la Ley 20.285, solicito se me informen todas las acciones desplegadas por el Consejo de Defensa del Estado a raíz de la carta enviada por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, con fecha 28 de junio de 2012, requiriendo antecedentes relativos a la muerte del cabo Orlando Morales Pinto, ocurrida el 6 de septiembre de 2002. Se me entregue además copia de toda la documentación relativa a este requerimiento en poder del CDE, la carta enviada a este servicio por la Comisión, las comunicaciones o derivaciones internas del servicio, las decisiones que haya adoptado al respecto, y la respuesta que finalmente se evacuó a la Cámara de Diputados."

Al respecto y en relación a aquella parte de su solicitud relativa a las acciones desplegadas por el Consejo de Defensa del Estado a raíz de la carta enviada por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de fecha 28 de junio de 2012, informo a usted que este Consejo, en sesión de fecha 30 de agosto de 2012, resolvió no intervenir e informar a esa Honorable Cámara lo decidido, toda vez que no existían antecedentes que permitieran dejar sin efecto el sobreseimiento temporal decretado en la causa Rol 170.668-2002 del 34° Juzgado del Crimen, que investigó la muerte del cabo Orlando Morales Pinto.

En cuanto a la documentación requerida, informo a usted que no es posible para este Servicio hacer entrega de la misma, ya que se trata de información reservada en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N°5 de la Ley N° 20.285, que señala: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política".

El Consejo de Defensa del Estado está obligado a guardar secreto sobre los documentos, antecedentes e información que le sean entregados, de que tome conocimiento o elabore en el ejercicio de sus funciones y, justamente su petición recae sobre todos los documentos y correspondencias, recibidos, de que conozca y que haya elaborado como respuesta a la carta enviada por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, razón por la cual no es factible hacer entrega de esta información en virtud de la causal de reserva invocada.

En efecto, lo que usted pide son antecedentes propios del cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al Consejo, por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado.

El Código de Ética del Colegio de Abogados previene en su artículo 46: Deberes que comprende el deber de confidencialidad. El deber de confidencialidad comprende: a) Prohibición de revelación. El abogado debe abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar, exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contengan dicha información y que se encuentran bajo su custodia; b) Deberes de cuidado. El abogado debe adoptar medidas razonables para que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene o revela información sujeta a deber de confidencialidad sean tales que cautelen el carácter confidencial de esa información; y c) Deber de cuidado respecto de acciones de colaboradores. El abogado debe adoptar medidas razonables para que la confidencialidad debida al cliente sea mantenida por quienes colaboran con él.

De la norma del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Esta última dimensión parece ser la más evidente, desde que la Constitución lo regula como una garantía a la que debe protección. Pero para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo

cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. Esa dimensión imperativa o deber de respeto hacia el secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal, que sanciona al abogado que lo infrinja y que se hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo Código.

Lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: "Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal".

En este sentido, cabe señalar que el artículo 247 del Código Penal y el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado son normas de rango legal anteriores a la Ley N° 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, debe entenderse que dichas disposiciones cumplen con las exigencias de quórum establecidas en el artículo 8° de dicha Carta Fundamental, para tenerse por válidamente vigentes, en tanto establecen el carácter reservado de los antecedentes solicitados.

Así, tratándose de una ley de quorum calificado que declara la reserva de esta información se configura la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 que este Consejo ha esgrimido para no entregar la información solicitada.

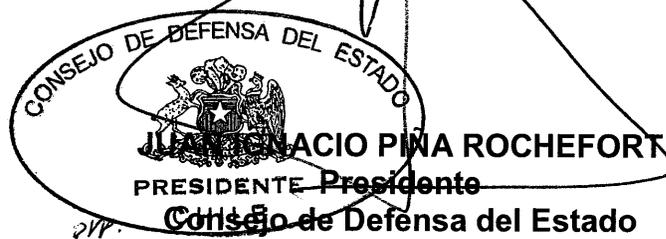
Puede destacarse que, aun sin el artículo 61 de la Ley Orgánica de este Servicio, todos los abogados del Consejo están obligados a guardar reserva sobre los asuntos de que conocen en el desempeño de sus cargos, tanto desde el punto de vista profesional como funcionario. Se la imponen los artículos 231 y 247 del Código Penal al tipificar los delitos de prevaricación y de violación de secretos, respectivamente, el segundo de estos preceptos, al configurarlo en esa doble condición personal.

La aplicación de esta obligación legal en relación a su solicitud de información resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste en información recibida y elaborada en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los abogados del CDE en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el desempeño de sus funciones, de modo que la divulgación de la información

solicitada, no sólo se encuentra vedada por la propia ley, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio.

Conforme a lo expuesto, cabe hacer presente a usted que la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 28 de noviembre del año 2012, resolvió una serie de recursos de queja en la disputa legal sostenida entre el Consejo de Defensa del Estado y el Consejo Para la Transparencia y determinó que los antecedentes que maneja este Servicio están cubiertos por el secreto profesional de los abogados negándose su acceso público.

Saluda atentamente a Ud.,

  
  
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO  
JUAN ENACIO PIÑA ROCHEFORT  
PRESIDENTE ~~Presidente~~  
Consejo de Defensa del Estado

  
MVC/bvr

Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
4. Oficina de Partes